

**ORDEN DE 15 DE MAYO DE 2000
POR LA QUE SE ESTABLECEN
LAS CARACTERÍSTICAS
TÉCNICAS DE LAS ANTENAS,
REPETIDORES Y OTRAS
INSTALACIONES DE
TELECOMUNICACIÓN A
EFECTOS DE APLICACIÓN DEL
DECRETO 50/1991, DE 29 DE
ABRIL, DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL PARA
CANTABRIA.**

El Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria recoge, como proyectos sujetos a Estimación de Impacto Ambiental, en el anexo II, apartado 8.11. Antenas, repetidores y otras instalaciones de telecomunicación.

Para una correcta y racional aplicación del citado Decreto, se ha revelado como necesaria la especificación de unas características técnicas para este tipo de instalaciones que permitan establecer con claridad cuáles deben ser objeto del procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental y en cuáles otras, por su reducido tamaño, irrelevancia ambiental o ubicación, debe obviarse dicha tramitación en aras de una mayor eficacia en la gestión.

En consecuencia, y a efectos de la aplicación del procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental, establecido por el Decreto 50/1991 antes señalado.

DISPONGO

Artículo 1.- Proyectos contemplados

a) Los proyectos referidos en el Anexo II, epígrafe 8.11 del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, como Antenas, repetidores y otras instalaciones de telecomunicación,

quedan agrupados bajo una única tipología como Instalaciones de Telecomunicación.

b) Son considerados como elementos integrantes de los proyectos denominados Instalaciones de Telecomunicación, los accesos necesarios, las líneas eléctricas para suministro de energía, así como aquellos otros elementos accesorios necesarios para su puesta en funcionamiento.

Artículo 2.- Características de los proyectos contemplados

Las características técnicas que deben reunir los proyectos de Instalaciones de Telecomunicación para ser aplicado el Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, además de lo citado en artículo 1, serán:

- Por su función: Instalaciones vinculadas a la emisión, recepción y reemisión de señales de telecomunicación mediante ondas radioeléctricas.

- Por su localización:

1. Quedan exentas de tramitar el procedimiento establecido en el Decreto 50/1991, antes citado, aquellas instalaciones a ubicar en suelo clasificado como Urbano en el planeamiento urbanístico vigente.

2. Instalaciones, cualquiera que sean sus dimensiones, a ubicar en el interior de un espacio natural protegido de los contemplados en la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestre, así como las instalaciones a ubicar en aquellos espacios contemplados en el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y en el Real Decreto 1.193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el anterior Real Decreto.

- Por sus dimensiones: Aquellas instalaciones de telecomunicación en las que se de alguno de los siguientes supuestos.

1. Altura de la instalación: Superior a 5 metros.
2. Anchura de torre: Superior a 80 centímetros.
3. Antena parabólica: Diámetro superior a 3 metros.
4. Línea eléctrica: Cuando sea necesaria la nueva instalación de un tendido eléctrico aéreo de más de doscientos metros de longitud.
5. Accesos: Cuando sea necesaria la apertura de un nuevo acceso con destino a la instalación de longitud superior a 100 metros.
6. Ocupación de superficie superior a 50 metros cuadrados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC. Santander, 15 de mayo de 2000.-

El consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, José Luis Gil Díaz.

(Publicada en el BOC nº 98, de 22 de mayo de 2000)